



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00145 00
Asunto	Sentencia anticipada – Estima pretensiones e impone servidumbre de conducción de energía eléctrica

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad HIDRALPORT S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de los señores ÁNGELA MARÍA ORTEGA ISAZA, ANDREA BUILES ORTEGA, JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA, JUANITA ORTEGA PÉREZ y SARA ORTEGA PÉREZ, a fin de, básicamente, obtener la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un predio ubicado en la vereda Los Pinos, identificado con cedula catastral 6152001000003300001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-21813 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que los demandados son propietarios de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS”, el cual fue declarado como de utilidad pública por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016, y en la cual también se autorizó a ella –la demandante- para adelantar todos los trámites de imposición de servidumbre que se pudieran requerir para adelantar el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de la demandada se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 2383 del 5 de noviembre de 2010 de la Notaria Doce de Medellín; que los demandados adquirieron dicho predio por compra hecha a la sociedad TIERRAS ALEGRES S.A., la cual se hizo constar en la misma escritura mencionada; que el valor de la indemnización que debe pagarse a la demandada asciende a \$5.826.120, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

“(...) área total de DOS MIL VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (2.020 M2) cuyos linderos son los siguientes: “Por el Norte del punto 3 al punto 5, pasando por el punto 4 una longitud aproximada de 99,60 metros, lindando con predio del mismo propietario, por el Oriente, del punto 5 al punto 7 pasando por el punto 6 en una longitud de 24,83 metros, predio irregular lindando con predio vecino; Por el Sur, del punto 7 al punto 1, pasando por el punto 8 en una longitud de 110,65 metros, lindando con predio del mismo propietario y por el Noroccidente del punto 1 al punto 3, punto de partida, pasando por el puntos (sic) 2 en una longitud de 20,36 metros, predio irregular lindando con predio vecino. TORRE FIJA No. 19”.

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, y la notificación y el traslado a los demandados, quienes no hicieron ningún pronunciamiento dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en este caso se estima procedente emitir sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

Hecha la anterior precisión, se estima que el presente asunto debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* (numeral 2); que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *“emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”* (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los*

perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.*

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la

servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, HIDRALPORT S.A.S. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA ESCUELA DE MINAS LOCALIZADA EN EL ORIENTE ANTIOQUEÑO”* y la *“COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, LA GENERACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INTERCONEXIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PROVENIENTE DE TALES PLANTAS”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016, para *“promover la constitución de servidumbres”* que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

Por todo lo anterior, se estima que si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad HIDRALPOR S.A. E.S.P. (NIT. 900466775-4), sobre el predio ubicado en la vereda Los Pinos, identificado con cedula catastral 6152001000003300001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-

21813 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 2383 del 5 de noviembre de 2010 de la Notaria Doce de Medellín, y de propiedad de los señores ÁNGELA MARÍA ORTEGA ISAZA, ANDREA BUILES ORTEGA, JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA, JUANITA ORTEGA PÉREZ y SARA ORTEGA PÉREZ, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“(…) área total de DOS MIL VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (2.020 M2) cuyos linderos son los siguientes: “Por el Norte del punto 3 al punto 5, pasando por el punto 4 una longitud aproximada de 99,60 metros, lindando con predio del mismo propietario, por el Oriente, del punto 5 al punto 7 pasando por el punto 6 en una longitud de 24,83 metros, predio irregular lindando con predio vecino; Por el Sur, del punto 7 al punto 1, pasando por el punto 8 en una longitud de 110,65 metros, lindando con predio del mismo propietario y por el Noroccidente del punto 1 al punto 3, punto de partida, pasando por el puntos (sic) 2 en una longitud de 20,36 metros, predio irregular lindando con predio vecino. TORRE FIJA No. 19”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes a folios 45 y 46 del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

Segundo. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$5.826.120), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada. Se exhorta a los demandados para que señalen, mediante poder especial, la persona que deberá reclamar los dineros.

Cuarto. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Esta providencia se notifica por anotación en estados No. _____
Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

